



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 513/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 19 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxxx al ser retirado por la grúa municipal. Señala que observó al recogerlo



“diversos rayados en la chapa y un corte en el parachoques delantero en su parte izquierda”.

Mediante escrito de 9 de junio de 2004 (notificado el 17 de junio), se comunica a la interesada que su solicitud tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento y que el plazo máximo para resolver y notificar es de seis meses.

**Segundo.-** El 16 de junio de 2004 se solicita un informe técnico al Intendente Jefe de la Policía Local, el cual, el 30 de junio de 2004, remite una fotocopia del escrito remitido por la empresa adjudicataria del Servicio de Retirada de Vehículos en el que se hace constar “que según las fotografías que se realizaron al vehículo antes de proceder a su remolcaje, y el testimonio del conductor que actuó en este caso, los daños que se reclaman ya estaban antes del traslado del vehículo”. Se adjunta una copia de las citadas fotografías por parte del Intendente Jefe.

**Tercero.-** El 5 de octubre de 2004 se concedió trámite de audiencia a zzzzzzzz S.A., empresa adjudicataria del Servicio de Retirada de Vehículos. El 14 de octubre de 2004 zzzzzzzz S.A. se remite a la contestación que se había facilitado a la Policía Local.

**Cuarto.-** Habiéndose remitido el expediente al Asesor Jurídico, interesa que bajo los apercibimientos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requiera a la reclamante para que presente la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo y la evaluación económica de los daños. Además, solicita que se requiera a zzzzzzzzzz S.A. para que presente el testimonio del conductor de la grúa y especifique si las fotografías fueron tomadas antes o después del traslado del vehículo.

El 14 de marzo de 2005 zzzzzzzzzz S.A. presenta escrito del conductor D. rrrrrrrr, en el que hace constar:

“Que a requerimiento de la Policía Local, el día 9 de marzo de 2004 se realiza el desplazamiento del vehículo xxxxx, matrícula xxxxxx, de la calle xxxxxxxx a la Avenida xxxxxxxx, siendo realizado previamente al desplazamiento, el oportuno informe fotográfico, donde quedan reseñados los daños del vehículo incluido el daño reclamado”.



**Quinto.-** La Secretaría de la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx requiere a la reclamante, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2005 (notificado el 28 de febrero), para que en un plazo de diez días presente la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo y, además, haga una evaluación económica de los daños. Todo ello de acuerdo con las previsiones del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No consta que la parte interesada, durante el plazo concedido, haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por la Administración Local.

**Sexto.-** El Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx informa, con fecha 8 de abril de 2005, de lo siguiente:

“Primero: A la vista de que la reclamante, bajo los apercibimientos del artículo 71 de la Ley 30/1992, no ha atendido el requerimiento efectuado para acreditar la titularidad del vehículo y la cuantía de los daños reclamados, de conformidad con el citado artículo se le debe tener por desistida del presente procedimiento con archivo de las actuaciones.

»Segundo: Si no obstante lo anterior, el órgano instructor decidiera entrar en el fondo del asunto, del informe fotográfico y del informe del conductor de la grúa se desprende con absoluta claridad que los desperfectos del vehículo eran anteriores al traslado llevado a cabo, por lo que no existe nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, procediendo su desestimación”.

**Séptimo.-** Con fecha 26 de abril de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx emite la propuesta de resolución en el sentido de dar por desistida a Dña. xxxxx de la reclamación de indemnización.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Sin perjuicio de lo que se indicará en la consideración jurídica 6ª, el procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, contra el Ayuntamiento de xxxxx, formulada por Dña. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, ha de analizarse en el presente caso si es conforme al derecho o no la declaración de desistimiento realizada por parte de la Administración Local.

Hay que señalar, en primer lugar, que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2005 fue solicitada a la parte interesada una documentación, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al respecto, el citado artículo señala:

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”.

Por su parte, el artículo 70 del mismo texto legal establece que “las solicitudes que se formulen deberán contener:

»a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificación.

»b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

»c) Lugar y fecha.

»d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

»e) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige”.

Por otra parte, el requerimiento se formuló, con invocación del artículo 71 de la Ley 30/1992, en los siguientes términos:

“(…) presente la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo y haga evaluación económica de los daños acompañando los



documentos en que se fundamente, al mismo tiempo le comunico la suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 42.5 apartado a) de la Ley 30/92.

»Pongo en su conocimiento que en el supuesto de no acompañar los documentos mencionados, se le tendrá por desistido de su solicitud de indemnización archivándose las actuaciones llevadas hasta la presente sin más trámite”.

Tal documentación no consta que fuera remitida por la parte interesada, a pesar de haber sido requerida para ello, tal y como consta en el acuse de recibo obrante en el expediente, debiendo plantearnos si dicha documentación tiene encuadre o no dentro de los documentos esenciales contenidos en el artículo 70 citado. Este precepto constituye en sí, según la doctrina, una llamada de atención contra cualquier intento de exacerbación del formalismo. La jurisprudencia –lo mismo constitucional que del Tribunal Supremo– ha dado un paso más, flexibilizando al máximo la posibilidad de subsanar defectos cuya omisión es intrascendente de cara al examen de la cuestión de fondo (omisión del documento acreditativo de la representación, por ejemplo), y todo ello para evitar que defectos de esa naturaleza (meras irregularidades formales, en definitiva) puedan traducirse en una pérdida de la acción sacrificando, en el altar de la forma, la regla constitucional de una tutela judicial efectiva.

Todo esto se resume en un principio de ineludible cumplimiento: *in dubio pro actione*.

Ha de tenerse en cuenta, además, respecto a la documentación solicitada, los requisitos exigidos por la legislación específica, que en este caso sería la que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, regulado básicamente en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Reglamento cuyo artículo 6, relativo a la iniciación por reclamación del interesado, establece:

“1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



»2. En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante (...).”

Teniendo en cuenta todo lo anterior y considerando los términos en los que la Administración formuló el requerimiento a la interesada, este Consejo entiende que no es procedente dar por desistida a la misma. Al respecto cabe precisar lo siguiente:

a) La titularidad del vehículo no es la única circunstancia determinante de la posible legitimación activa de la reclamante, pues pueden existir otros derechos o relaciones jurídicas que vinculen a la misma con los daños presuntamente ocasionados a aquél. Es decir, que en el aspecto de la legitimación activa el requerimiento debería haberse formulado de modo más amplio, de forma que se exigiera, flexiblemente, que quien emprendió la acción demostrara ser titular de la esfera jurídica supuestamente dañada. Al respecto, puede incluso añadirse que cabe la posibilidad de que la reclamante actuara en representación del titular del vehículo, en cuyo caso, optativamente debería acreditar la representación, especificando en qué concepto reclama.

A la reflexión anterior cabe añadir la consideración de que se pidió a la reclamante un dato –la titularidad del automóvil– que no es difícil de obtener por la Administración reclamada, a través de su Policía Local, cuyos medios le permiten identificar titulares por las matrículas de los vehículos.

b) Otro posible motivo para entender desistida a la reclamante respecto de su petición sería la no presentación de la restante documentación solicitada por el órgano de instrucción (evaluación económica de los daños acompañada de los documentos en que se fundamente).

Ahora bien, la aplicación del consagrado principio *pro actione* que late a lo largo de la regulación contenida en la Ley 30/1992, habilita la posibilidad de diferir la presentación de tales documentos al trámite procedimental de la prueba, sin que, por lo tanto, su ausencia inicial deba implicar necesariamente un pronunciamiento de la Administración a través de la





resolución prevista en el artículo 71.1 de la ley anteriormente citada (en este sentido puede citarse el Dictamen del Consejo Consultivo de Galicia nº 545/2000, de 4 de enero de 2001).

El Consejo Consultivo de Castilla y León se ha pronunciado también en el sentido de considerar a la evaluación económica de los daños como determinante no de la admisión de la reclamación, sino de su estimación o desestimación, en el Dictamen 512/2005, de 2 de junio.

En cualquier caso este Consejo, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considera que no hay base probatoria suficiente para estimar la reclamación formulada por la interesada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede tener por desistida a Dña. xxxx de su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal, debiendo dictarse, por el contrario, una resolución desestimatoria.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.